



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCÍA ALTAMAR DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00245-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó recurrente, que en atención a la naturaleza y competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado por hechos ajenos, ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

De otra parte, manifiesta el libelista que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidos a que se declara administrativamente responsable a las demandadas al realizar un procedimiento de ejecución extrajudicial o falso positivo, por tanto no hay una relación jurídico sustancia entre el actuar de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la acción de los agentes relacionados en la demanda y que ocasionaron los perjuicios reclamados.

Finalmente, indica que por lo antes dicho en el auto recurrido debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*— Negrillas propias del despacho—.

Sea lo primero indicar, que el Despacho no desconoce la naturaleza y competencias legalmente previstas para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y menos aún, la intervención facultativa que esta tiene en los procesos judiciales que se siguen en esta jurisdicción en contra de las entidades del orden nacional como es el presente asunto, no obstante, olvida el recurrente que en la demanda, puntualmente en el encabezado textualmente se indicó que el presente medio de control de reparación directa se impetraba en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo anterior, habiendo incluido a la citada agencia como parte integrante del extremo pasivo de la demanda, es obligación para el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 respecto de todas y cada una de las entidades que conforman la parte demandada de la litis, razón por la cual, al echarse de menos su cumplimiento frente a la ANDJE, se concedió a la parte actora un término de 10 días para que aportara el referido documento.

En ese orden de ideas, se aclara que el Despacho no erró al requerir el cumplimiento del citado requisito respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en tanto fue incluida como entidad demandada, como si lo hizo el apoderado que hoy recurre la decisión de este juzgado al precisar en el cuerpo de la demanda que el medio de control se dirigía en contra del Ejército Nacional y de la ANDJE.

No obstante, vistos los argumentos del recurrente el Despacho entiende que la demanda está dirigida únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –

Ejército Nacional, por ello repondrá el auto recurrido como quiera que las formalidades no pueden prevalecer sobre lo sustancial.

Finalmente, como la decisión cuestionada fue recurrida no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores ANA LUCILA ALTAMAR DE LA HOZ, DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR, ISABELLA ROMERO ALVAREZ INGRID DAMARIS ROMERO ALTAMAR, SARA GUADALUPE TRIANA ROMERO KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, ANDRES FELIPE GARCIA ROMERO, MANUEL JOSUE GARCIA ROMERO, ELIECER JOSE ROMERO NEGRETE, JESUS DAVID ROMERO BELTRAN, MARÍA CRISTINA ROMERO BELTRAN, YAJAIRA PAOLA ROMERO BELTRAN, DAYANA JULIETH ROMERO BELTRAN, TATIANA DOLORES ROMERO BELTRAN, NORIS NEGRETE, ISMAEL ENRIQUE PAREJO NEGRETE, JAIDER ALBERTO PAREJO NEGRETE, JHONNI ARTURO PAREJO NEGRETE, MARELVIS GARCIA NEGRETE, MARILUZ PAREJO NEGRETE, LUIS RAFAEL ROMERO NEGRETE, JHON JAIRO ROMERO CUENTAS, MONICA ESTHER ROMERO CUENTAS, DELBA MARIA ROMERO NEGRETE, LEIDY YULIETH CUENCA ROMERO DOLORES MARIA GUTIERREZ NEGRETE, ELKIN DARIO SUAREZ GUTIERREZ, MAYERLIN YULIETH SUAREZ GUTIERREZ, LUIS EDUARDO CASTRO NEGRETE y YULIETH JOHANA SUAREZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a Richar Alonso Suescun Ortiz, C.C. 77.177.534 de Valledupar y T.P. N° 238.651 del C.S.J. (apoderado principal) y a Hernando Gongora Arias, C.C. No.12.503.973 expedida en Pelaya Cesar y T.P N° 238.942 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CAS/rop

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00236-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez a que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 327 donde se indicó que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

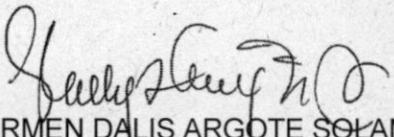
Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLYS ELENA RINCÓN SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-C0232-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez a que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 988 donde se indicó que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

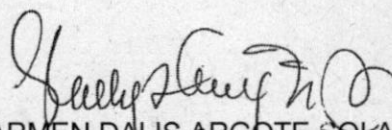
16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LAZCANO WANE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00234-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez a que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 988 donde se indicó que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde debe ser notificada la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA MILENA GÓMEZ CONTRERAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -
EMDUPAR S.A. - E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00281-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA¹ en concordancia con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997².

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 661
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997. (...)"

² "ARTÍCULO 80. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MEJÍA MIRANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD (TRÁNSITO)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00167-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 6 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

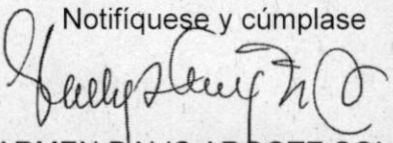
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por JOSÉ GREGORIO MEJÍA MIRANDA por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 061
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OSMAN JAVIER MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00204-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 14 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de agotar el requisito de procedibilidad de la acción– constitución de renuencia– conforme lo ordena el artículo 161, num 3º del CPACA y de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del mismo código, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió las fallas indicadas por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por ANA GABRIEL VANEGAS LÓPEZ por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANA GABRIEL VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00221-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 14 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por ANA GABRIEL VANEGAS LÓPEZ por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA BARAHONA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL
CESAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR -
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EPS
EMDISALUD, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00245-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Igualmente, se observa que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020².

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

² "Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA - SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00253-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS contra el MUNICIPIO DE LA DORADA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de La Dorada - Caldas, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante a la señora SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
11 ENE 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN ANDRÉS MÁRQUEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00265-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se observa que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos y el llamado a interrogatorio de parte, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YEIRO GELVES PATERNOSTRO
DEMANDADO: INSITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00271-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: SOL MARÍA LIÑAN PANA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00037-00

En atención al informe secretarial que antecede, córrase traslado a la entidad demandada, Fondo de Vivienda de Interés Social FONVISOCIAL, del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: RODRIGO MONTERO CASTRO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00444-00

En atención al informe secretarial que antecede, córrase traslado a la entidad demandada, Fondo de Vivienda de Interés Social FONVISOCIAL, del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

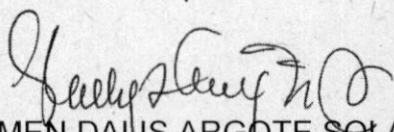
Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 presentada por la parte ejecutante- y si es el caso proceda a realizar una nueva y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO BARBOSA NIÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00478-00

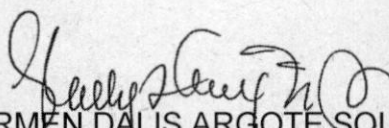
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 31 de marzo de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 201
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: AVILIO NICOLÁS ARAÚJO

Demandado: CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 17 de enero de 2019, en donde se negó la petición de conminar a la aseguradora suramericana de seguros SA, para que responda por la condena cuya obligación se demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F. 242 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IVÁN TRUJILLO MESA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00321-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de octubre de 2021¹, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 5 de noviembre de 2019, en donde se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 217 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDINSON JOSÉ CALDERÓN ROMERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00154-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

¹ F. 76 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BETTY ESTELFA FLORIÁN LEYVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00076-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de octubre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 28 de junio de 2019, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 316 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA CECILIA GUERRA LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00185-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2020, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.83 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00456-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021¹, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 1 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F.174 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SOLFANI CASTAÑEDA OROZCO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00281-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018, en donde se negó las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F. 374 y ss.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMIRA MARGOTH GARCÍA VALERA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL (UGPP)

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 19 de febrero de 2020, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 195 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

16 DIC 2021

Valledupar,

Medio de Control: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MIREYA RINCÓN DE FLÓREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00128-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de octubre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 62 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: CONTRACTUAL

Demandante: HERNÁN ENRIQUE BRITO PARODI

Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00225-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 18 de septiembre de 2018, en donde se dispuso acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 439 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00456-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 13 de noviembre de 2018, en donde se declaró no probadas las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, cumplimiento y pago de la sentencia y declaró probada la excepción de pago parcial.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes como fueron
personalmente.

¹ F. 155 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MUNICIPIO DE PELAYA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO SA

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00086-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021¹, mediante la cual confirmó el auto de primera instancia, proferido por este Despacho el día 2 de agosto de 2019, en donde se negó la nulidad del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
11 ENE 2022**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 222 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NERY RODRÍGUEZ URIBE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00404-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **11 ENE 2022**

Por anotación en ESTADO No. **001**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 89 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00328-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, EMCODAZZI¹, relativa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante².

II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021³ se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Dentro del término anterior, la demanda, EMCODAZZI, objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora para lo cual aportó una liquidación nueva⁴.

Visto lo anterior, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021⁵, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara las liquidaciones presentadas por las partes y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo⁶

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 4001 del 14 de noviembre de 2021⁷, allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 15 de mayo de 2021⁸, en donde manifestó que las liquidaciones presentadas por las partes no están ajustadas a los parámetros de ley, por lo que procedió a realizar una nueva.

¹ Fs. 115 y ss. del cuaderno principal

² Fs. 131 y ss.

³ F. 104

⁴ Fs. 115 y ss.

⁵ F. 108

⁶ F. 59

⁷ Fs. 112 y ss.

⁸ F. 206

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este asunto se tiene que la parte ejecutante presentó escrito de liquidación adicional del crédito por la suma de \$302.183.350; la parte ejecutada presentó escrito de objeción y presentó una liquidación alternativa por valor de \$189.077.188.40.

La Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, señaló que las mismas no se ajustaban a los parámetros de ley por lo que allegó una nueva liquidación donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con la decisión adoptada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, por valor de \$297.229.614 incluyendo las costas reconocidas mediante auto del 8 de abril de 2019 por valor de 19.312.872, actualizada al 14 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, observando el Despacho que la liquidación alternativa presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, EMCODAZZI, no se ajusta a los parámetros de ley ni a los lineamientos de la sentencia ejecutada, se declarará no probada la objeción presentada.

De otra parte, como quiera que la liquidación presentada por la parte actora tampoco está ajustada a derecho, el Despacho, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, la modificará con base en la liquidación elaborada por la Profesional del Tribunal Administrativo del Cesar. En consecuencia, la cuantía del crédito en este asunto se establecerá en la suma de \$297.229.614 incluyendo las costas reconocidas mediante auto del 8 de abril de 2019 por valor de 19.312.872, actualizada al 14 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

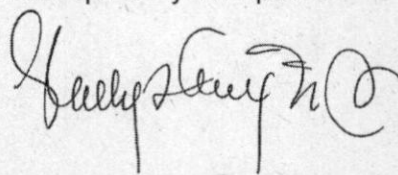
RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, EMCODAZZI, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de doscientos noventa y siete millones doscientos veintinueve mil seiscientos catorce pesos m/cte. (\$297.229.614) incluyendo las costas reconocidas mediante auto del 8 de abril de 2019 por valor de 19.312.872, actualizada al 14 de diciembre de 2021, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SECRETARIA
DEL CENTRO DE ASESORIA
ADMINISTRATIVA

Veracruz, 17 de Mayo de 1961.
Se le notifica en este acto que se ha
rescindido el contrato de arrendamiento
del local que ocupa la oficina de la
Secretaria del Centro de Asesoría
Administrativa, sito en la calle de
San Juan, número 10, de esta ciudad.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00205-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 17 de agosto de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 17 de agosto de 2017, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

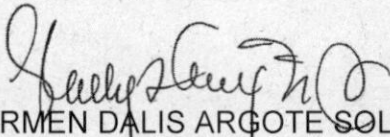
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

ORDENADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00132-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el presente proceso promovido por ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 29 7 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS¹.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, título ejecutivo de esta acción, se condenó a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En la sentencia se dispuso:

“(...)Reconocer y pagar a favor de los señores ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro a partir del 8 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia, en la medida que dicho incremento resulte más favorable para el demandante, que el decretado para las asignaciones en actividad.”.

También se indicó en la demanda que para dar cumplimiento a la anterior orden judicial la entidad ejecutada profirió las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 3115 del 2 de mayo de 2016 a favor del señor ALIRIO SAAVEDRA, quien devenga una asignación de retiro a partir del 15-06-1989 en cuantía equivalente al 95%.

- Resolución No. 3109 del 12 de mayo de 2016 a favor del señor RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS, quien devenga una asignación de retiro a partir del 24-05-1997 en cuantía equivalente al 50%.
- Resolución No. 3092 del 12 de mayo de 2016 a favor del señor DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, quien devenga una asignación de retiro a partir del 23-03-1994 en cuantía equivalente al 85%.

Sin embargo, se expresó en la demanda, que la accionada al proferir las citadas resoluciones y realizar la liquidación no tuvo en cuenta el incremento, por cuanto la liquidación del reajuste de la acción de retiro de los ejecutantes debía hacerse año a año como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado; por lo que, el pago realizado por CASUR, en virtud de las señaladas resoluciones, constituye solo un pago parcial.

2.2. PRETENSIONES².

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada por la suma de \$56.081.162.99 por concepto de reajuste de la asignación dejada de reconocer y pagar hasta la fecha de ejecutoria del fallo que reconoció los derechos de los accionantes, esto es, el 3 de septiembre de 2015, discriminados así:

ALIRIO SAAVEDRA	\$45.144.276.45
RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS	\$ 3.773.607.51
DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA	\$ 7.163.279.03
TOTAL DEUDA	\$56.081.162.99

Igualmente se solicitó el pago de los intereses al DTF y moratorios sobre el valor del capital adeudado a cada uno de los accionantes causados mes a mes a partir del 3 de septiembre de 2015.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 422 y 307 del CGP, artículos 192, 297 y 299 del CPACA y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2015³; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago -mediante providencia del 24 de mayo de 2018⁴, notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho⁵.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial al contestar la demanda manifestó que no existe fundamento jurídico para condenar a esa entidad por la suma que se libró mandamiento de pago ya que mediante Resoluciones Nos. 3115 del 2 de mayo

² Fs. 3 y ss

³ F. 1

⁴ F. 38

⁵ Fs. 43 y ss.

⁶ Fs. 80 y ss.

de 2016, 3109 del 12 de mayo de 2016 y 3092 del 12 de mayo de 2016 expedidas a favor de los ejecutantes dio cumplimiento a la sentencia judicial que se trae como título ejecutivo ordenando el reajuste de la asignación de retiro reconocidas a los señores ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA y el correspondiente pago con la respectiva indexación e intereses, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

Con base en los argumentos anteriores, la parte ejecutada propuso la excepción de Pago.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 26 de noviembre de 2021⁷, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se incorporaron los pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 3115 del 12 de mayo de 2016 expedida por CASUR donde se ordena el pago de \$54.228.432 a favor de ALIRIO SAAVEDRA, en cumplimiento a la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por este juzgado⁸.
- Resolución No. 3109 del 12 de mayo de 2016 expedida por CASUR donde se ordena el pago de \$5.660.364 a favor de RUBEN FRANCISCO OÑATE CÁRDENAS, en cumplimiento a la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por este juzgado⁹.
- Resolución No. 3092 del 12 de mayo de 2016 expedida por CASUR donde se ordena el pago de \$10.673.976 a favor de DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, en cumplimiento a la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por este juzgado¹⁰.
- Sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a esta acción ejecutiva con su respectiva liquidación de costas y auto aprobatorio¹¹.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia arriba referenciada elevada ante CASUR¹².
- Liquidación de la sentencia aportada por la ejecutante¹³.
- Liquidación de la sentencia realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado¹⁴.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

⁷ Fs. 106 y ss.

⁸ Fs. 6 y ss.

⁹ Fs. 9 y ss.

¹⁰ Fs. 12 y ss.

¹¹ Fs. 14 y ss.

¹² Fs. 22 y ss.

¹³ Fs. 25 y ss.

¹⁴ Fs. 99 y ss.

En esta etapa procesal, la parte ejecutada alegó de manera oportuna y reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda.

La parte accionante guardó silencio.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante la sumas de \$56.081.162.99, suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado, más los intereses moratorios causados desde que la misma se hizo exigible.

4.3 EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado de la entidad ejecutada al contestar la demanda propuso la siguiente excepción.

4.3.1 Excepción de pago.

Sostuvo el apoderado de la ejecutada que esa entidad mediante Resoluciones Nos. 3115 del 2 de mayo de 2016, 3109 del 12 de mayo de 2016 y 3092 del 12 de mayo de 2016 expedidas a favor de los ejecutantes dio cumplimiento a la sentencia judicial que se trae como título ejecutivo ordenando el reajuste de la asignación de retiro reconocidas a los señores ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA y el correspondiente pago con la respectiva indexación e intereses, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

El Despacho, con el fin de contar con suficientes elementos de juicios para resolver la excepción de pago propuesta por la ejecutada, por auto del 6 de julio de 2020¹⁵ ordenó remitir el expediente que contiene este proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que el Profesional Universitario de esa Corporación, designado como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio de fecha 24 de noviembre de 2020¹⁶, suscrito por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante,

¹⁵ F. 96

¹⁶ Fs. 99

por concepto de capital e intereses la suma de \$62.831.744.73, más las costas del proceso por la suma de \$4.114.984.52. El valor del capital e interese se discrimina así:

A favor de ALIRIO SAAVEDRA	\$66.946.729.25
A favor de RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS	\$ 5.610.591.65
A favor de DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA	\$10.340.380.57

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y a favor de la parte ejecutante derivada de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, donde se condenó a la mentada entidad a reajustar la asignación de retiro de los señores ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, debiéndose cancelar la diferencia entre lo que efectivamente se canceló y lo que se debía pagar con fundamento en la orden impartida por este juzgado, para lo cual la accionada debía reajustar la asignación e retiro de los accionantes a partir del 8 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, conforme lo ordenado en dicha providencia.

Por consiguiente, como quiera que la excepción de pago propuesta por la ejecutada no prosperó, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP y se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por ALIRIO SAAVEDRA, RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y DONALDO ALBERTO PEÑA MEJÍA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

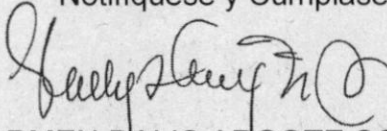
Tercero: Seguir adelante la ejecución contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Quinto: No condenar en costas a la parte ejecutada.

Sexto. Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEREDEROS DE LUÍS GUILLERMO MANJARREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2007-00066-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el presente proceso promovido por GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE MANJARREZ, RICHARD IVAN MANJARREZ RODRÍGUEZ, ROBERT JAVIER MANJARREZ RODRÍGUEZ y FLAVIO LUÍS MANJARREZ RODRÍGUEZ, en calidad de herederos de LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 297 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS¹.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según el escrito de solicitud de ejecución de sentencia, mediante escritura pública No. 2748 del 27 de diciembre de 2017, emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, se protocolizó la sucesión de los derechos reconocidos en la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 proferida por este juzgado a favor del señor LUÍS QUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ, quien falleció el 8 de mayo de 2012; derechos que fueron heredados por los señores GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE MANJARREZ, como cónyuge, RICHARD IVAN MANJARREZ RODRÍGUEZ, ROBERT JAVIER MANJARREZ RODRÍGUEZ y FLAVIO LUÍS MANJARREZ RODRÍGUEZ, como hijos del causante.

2.2. PRETENSIONES².

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada por la suma de \$1.342.744.066 por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 24 de junio de 2010 proferida por este juzgado.

¹ Fs. 1

² Fs. 1 y ss

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 297, 298 y 299 del CPACA y artículos 68 y 306 del CGP.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 1° de junio de 2018³; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago -mediante providencia del 12 de julio de 2018⁴, acarado en auto del 2 de agosto de 2018⁵, notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho⁶.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

La entidad ejecutada a través de apoderada judicial al contestar la demanda manifestó que por Resolución RDP 000910 del 11 de enero de 2013 esa entidad reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE MANJARREZ como cónyuge sobreviviente del causante LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ y en Resolución RDP 011434 del 8 de marzo de 2013 se negó la reliquidación de una pensión postmortem.

Propuso las siguientes excepciones: *Cumplimiento de sentencia judicial y pago, Indebida liquidación de sentencia judicial, Indebida forma de liquidación y Caducidad de la acción ejecutiva.*

3.2 TRASALADO DE LAS EXCEPCIONES

Por auto del 23 de agosto de 2019 se ordenó el traslado de las excepciones conforme lo ordena el artículo 443 del CGP; la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas indicando que si bien la ejecutada expidió una resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE MANJARREZ en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ, lo cierto que no se ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutada.

En cuanto a la caducidad de la acción precisó que la misma no se da teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta cobro ejecutoria el 26 de noviembre de 2010, fecha en que se encontraban suspendidos los términos para adelantar ejecuciones en contra de la extinta CAJANAL en virtud de su proceso liquidatorio en curso, términos que se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, por ello la presente acción se podía adelantar dentro de los 5 años siguientes a la reanudación de los términos, es decir, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 13 de junio de 2018 y como la demanda fue presentada 1° de junio de 2018, se tiene que la ejecución de la sentencia presentada como título ejecutivo se solicitó en tiempo oportuno.

3.3. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

³ F. 1

⁴ F. 40

⁵ F. 45

⁶ Fs. 49 y ss.

⁷ Fs. 118 y ss.

Por auto del 26 de noviembre de 2021⁸, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se incorporaron los pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Escritura pública No. 2748 del 27 de diciembre de 2017⁹.
- Solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial¹⁰.
- Respuesta No. UGM-DP-CE 040001-2011 proferida por Cajanal ante la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el señor LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ¹¹.
- Respuesta del 12-08-2014 proferida por la UGPP frente a la petición de incluir en nómina la Resolución No. UGM 049641 del 14 de junio de 2012¹².
- Constancia secretarial donde consta que la sentencia dictada el 24 de junio de 2010 dentro de proceso de nulidad y restablecimiento con radicado 2007-00066, quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2010¹³.
- Sentencia del 24 de junio de 2010 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a esta acción ejecutiva con su sentencia aclaratoria de fecha 18 de noviembre de 2010¹⁴.
- Liquidación de la sentencia aportada por la ejecutante¹⁵.
- Constancia de nómina respeto de los intereses a favor de GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE ANAJARREZ¹⁶.
- Liquidación de los derechos pensionales de la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DE ANAJARREZ¹⁷.
- Liquidación de la sentencia realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado¹⁸.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, las partes ejecutante y ejecutada alegaron de manera oportuna, reiterando, en síntesis, los argumentos expuestos en la demanda y escrito de contestación de la misma.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

⁸ Fs. 172 y ss.

⁹ Fs. 7 y ss.

¹⁰ Fs. 15 y ss.

¹¹ F. 22

¹² Fs. 23 y ss.

¹³ F. 24

¹⁴ Fs. 25 y ss.

¹⁵ Fs. 32 y ss.

¹⁶ Fs. 122 y ss.

¹⁷ Fs. 131 y ss.

¹⁸ Fs. 157 y ss.

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante la suma de \$1.342.744.066, suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada de la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 proferida por este Juzgado, más los intereses moratorios causados desde que la misma se hizo exigible.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada de la entidad ejecutada al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: *Cumplimiento de sentencia judicial y pago, Indebida liquidación de sentencia judicial, Indebida forma de liquidación y Caducidad de la acción ejecutiva.*

4.3.1 Excepciones de Indebida liquidación de sentencia judicial, Indebida forma de liquidación y caducidad de la acción ejecutiva

El artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ...”

Por lo tanto, como quiera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial, las excepciones propuestas no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 que viene de transcribirse.

Ahora, respecto del término de caducidad, advierte el Despacho, luego del análisis del término transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta y la solicitud ante este juzgado de ejecución de sentencia, que no han transcurrido más de los 5 años que establece la ley para adelantar la acción ejecutiva; ello por cuanto la sentencia cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2010, cuando se encontraba en curso el proceso liquidatorio de CAJANAL y, por tanto, los términos estaban suspendidos y se reanudaron el 12 de junio de 2013.

En consecuencia, en el presente caso el término de 5 años, exigidos para impetrar la acción ejecutiva, comenzó a correr desde 13 de junio de 2013 hasta el 13 de junio 2018. Así al haberse solicitado la ejecución de la sentencia el 1° de junio de 2018, es evidente que se hizo de manera oportuna.

4.3.2 Excepción de pago.

Sostuvo la apoderada de la ejecutada que esa entidad mediante Resolución RDP 000910 del 11 de enero de 2013 se dio cumplimiento a la sentencia que ahora se ejecuta y se ordenó entre otros aspectos, el pago de los intereses moratorios a cargo de la UGPP y por ello no hay lugar a que se generen nuevos pagos.

4.3.2 DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

Sea lo primero advertir que, si bien la ejecutada aduce que se expidió la Resolución RDP 000910 del 11 de enero de 2013 donde se dio cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que la misma no fue aportada al expediente, circunstancia que impide establecer si efectivamente el pago se realizó y en que cuantía.

Ahora, para poder resolver la excepción de pago propuesta, el Despacho, con el fin de contar con suficientes elementos de juicios, por auto del 13 de marzo de 2020¹⁹ ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que el Profesional Universitario de esa Corporación, designado como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procediera a realizar la liquidación de la obligación que se reclama en este asunto, como efectivamente se hizo.

Fue así como este Despacho recibió el oficio GJ 1863 del 21 de octubre de 2020²⁰, suscrito por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, donde se determinó que en este asunto existen valores sin pagar a favor de la parte ejecutante, por concepto de capital e intereses la suma de \$1.081.113.956.81, discriminados así:

Intereses desde el 15/09/2010 al 31/10/2020	\$ 699.080.641.42
Capital	\$ 382.033.315.39
Capital + Intereses	\$1.081.113.956.81

De esta manera, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y a favor de la parte ejecutante, derivada de la sentencia de fecha 24 de junio de 2010, proferida por este Juzgado, donde se condenó a la mentada entidad a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ (q.e.p.d.), debiéndose cancelar el valor arrojado en la liquidación de la sentencia con atención lo ordenado en dicha providencia.

Por consiguiente, como quiera que la excepción de pago propuesta por la ejecutada no prosperó, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP y se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por los herederos del señor LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹⁹ F. 150
²⁰ Fs. 157

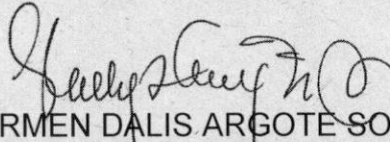
Tercero: Seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Quinto: No condenar en costas a la parte ejecutada.

Sexto: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00112-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el presente proceso promovido por MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS, a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 297 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS¹.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, sentencia título en la presente acción, se condenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En la sentencia se dispuso:

“(...) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS DÍAZ, mediante Resolución No. 034 del 12 de diciembre de 2005, para tal efecto la demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación del causante incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por esta, durante el último año de servicio, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, conforme a las anteriores consideración, estos son, además de la asignación básica, prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima de vacaciones y prima de navidad; sumas o valores que deberán ser actualizados o indexados con aplicación de la fórmula anteriormente mencionada. (...) Condenar en costas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del total de las prestaciones concedidas.”

¹ Fs. 1

También se indicó en la demanda que el 13 de julio de 2017, la parte ejecutante radicó ante la ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia arriba referenciada sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

2.2. PRETENSIONES².

Con fundamento en los anteriores hechos en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por los siguientes valores:

- Por la suma de \$43.583.929.71 por concepto de la diferencia entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, conforme a la orden impartida en la sentencia ejecutada más los intereses moratorios e indexación.
- Por la suma de \$4.445.392.72 por concepto de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia ejecutada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 114, 305 y 306 del CGP, artículos 192, inciso 2, 195 numeral 4, 297, 299 del CPACA, artículos 53 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019³; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago -mediante providencia del 16 de diciembre de 2019⁴, notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho⁵, traslado de la demanda⁶.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial mediante correo electrónico enviado el 30 de junio de 2021 remitió escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones.

El traslado de la demanda corrió desde el 31 de mayo al 15 de junio de 2021, conforme se observa en la hoja de traslado que obra en el expediente a folio 45.

De esta manera, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda es extemporánea, razón por la cual se entiende como no contestada la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

² Fs. 5 y ss

³ F. 1

⁴ F. 38

⁵ Fs. 41 y ss.

⁶ F. 45

⁷ Por ser el presente asunto un proceso híbrido, el escrito de contestación de la demanda se encuentra contenido en el expediente digital de este proceso.

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2 EXTEMPORANEIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPCA, sobre la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)”.

Conforme a la norma anterior, la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este caso, el término previsto en la norma citada corrió desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021⁸; el escrito de contestación de demanda y excepciones fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que fue remitido vía electrónica el 30 de junio de 2021.

Por consiguiente, se reitera, se tiene por no contestada la demanda y, consecuentemente, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

4.3 CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

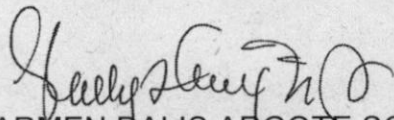
RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Tercero: No condenar en costas, por no haberse causados.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
11 ENE 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC** 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RAMÍREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00144-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por JORGE LUIS RAMIREZ SIERRA, MARIANA ISABEL RAMIREZ PEREZ. FENIX, RAMIREZ SIERRA, JOSE FRANCISCO, RAMIREZ SIERRA, ANA ISABEL RAMIREZ, SIERRA, JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO, VALERIA RAMIREZ ARAUJO, LINDA MARIANA RAMIREZ VIANCHA, DAYANA RAMIREZ VIANCHA, SANDRA MILENA TORRES RAMIREZ, MARIA DEL ROSARIO TORRES RAMIREZ, ANA MILENA YARA RAMIREZ, GUILLERMO JOSE YARA RAMIREZ Y BRIWER JUZET YARA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ, CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A. “SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS”. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ, CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A. “SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS” a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, C.C. No. 77.186.664, expedida en Valledupar y T.P. No. 135.479 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop

SECRETARIO

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

⁴ “Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN DAVID CLAVIJO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00127-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por FABIAN DAVID, YALENIS, FERNANDO, SANDRA PATRICIA, EZEQUIEL, JHAN CARLOS y ANA GRACIELA, todos CLAVIJO FAJRADO y ANGIE LISETH SANTOS CLAVIJO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

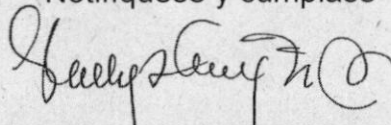
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO, C.C. No. 12.644.668 y T.P. No. 199.052 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN MELQUIADES VARGAS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00091-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por RUBEN MELQUIADES VARGAS JIMÉNEZ, ROSA ALBA MARIN, ALIX MAGNOLIA VARGAS MARIN y ALBERTH JOHAN VARGAS MARIN, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

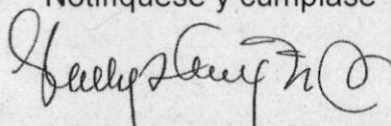
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Carmen Liceth Duran Herrera, C.C. No. 1.064.838.856, de Rio de Oro-Cesar y T.P. No. 311535 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00090-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR". En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" a través de su representante legal o de quien haya delegado la

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

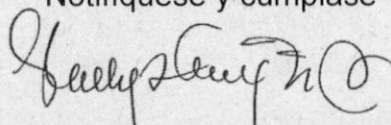
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Torres Martínez, C.C. No. 18.931.624 de Codazzi y T.P. No. 41.690 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYUNIS MOLINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00067-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por MARYUNIS MOLINA HERRERA, YAILIS YULIETH GUERRA MOLINA, HUBER ENRIQUE MUEGUES MOLINA y AURIS ESTELA MOLINA HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no generará su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

INVIMA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

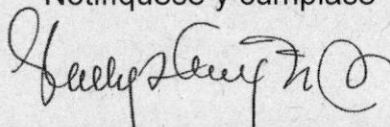
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada VICTORIA LUZ BLANCHAR MORALES, identificada con la C.C.No 49.608.726 de Valledupar y T.P.No 274059 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 DIC 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRY SALAS TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y CLÍNICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00064-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por TEOFILO UREÑA FERRER Y MAIRY SALAS TARAZONA, en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN CAMILO PUENTES SALAS, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA a través de sus representantes legales o de

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

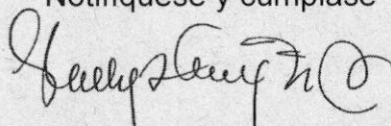
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibidem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, C.C. No. 77.097.471 y T.P. No205.632 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **16 DIC 2021 11 ENE 2022**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOSMARY YAMILE PINTO BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00240-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por YOSMARY YAMILE PINTO BRITO, ANDRÉS MATÍAS LAGO PINTO, JERALDIN ANDREA GARCÍA RAMOS, ANA SOFÍA LAGO GARCÍA, TOMÁS GUILLERMO LAGO MONTERO, MARILIS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DAZA, JESÚS DAVID VEGA RODRÍGUEZ, HUMBERTO DE JESÚS VEGA RODRÍGUEZ, ALVARO VEGA RODRÍGUEZ, JULIAN ISAAC VEGA RODRÍGUEZ, VÍCTOR ALFONSO COGOLLO RODRÍGUEZ, YUL SANDRO LAGO CÓRDOBA, DAIRIS LISETH LAGO RODRÍGUEZ, JANER YAMITH LAGO RODRÍGUEZ, EILEN ITZEL LAGO RODRÍGUEZ, DOLORES MERCEDES TORRES DAZA, DAYRIS MATILDE RODRÍGUEZ DAZA, RAFAEL ANTONIO LAGO MONTERO y GEOVANNY ENRIQUE LAGO MONTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

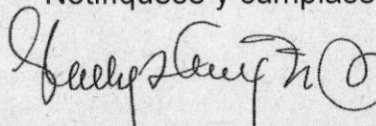
5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderados de la parte demandante a EURO DE JESÚS AMAYA LOAIZA, C.C. No 17.808.368 de Riohacha y T.P. No 109698 del C. S. de la J. (apoderado principal) y YENNY BUSTAMANTE TOSCANO, C.C. No. 50.938.411 de Montería y T.P. No. 162.845 del C.S. de la J. (apoderada suplente), en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, 11 ENE 2022



Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

SECRETARIO

J4/CDAS/rop

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RÍOS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00235-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por FREDDY DANIEL RÍOS ORTÍZ, FREDYS DANIEL RÍOS DÍAZ, ANNY SEDRIX RÍOS ORTÍZ, MOISES DAVID RÍOS ORTÍZ, LEONOR ORTÍZ AREVALO, ANA ISABEL RÍOS ORTÍZ, ELIAN DAVID ORTÍZ RÍOS, ANA ROSA RÍOS ORTÍZ, y JIMENA CAROLINA AMADOR MONT, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

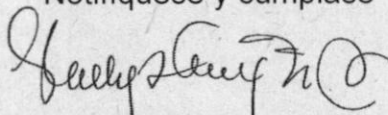
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, C.C. No 10.272.170 de Manizales-Caldas y T.P. No 182358 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENE 2022

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS ALMANZA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00286-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admitase la demanda de Reparación Directa, promovida por LUIS CARLOS ALMANZA CASTILLO, LUISA FERNANDA ALMANZA GÓMEZ, WENDYS XILENA GOMEZ ARRIETA, MARIA ILUMINADA CASTILLO MARTINEZ, JOSÉ MARIO ALMANZA CASTILLO, DANY LUZ ALMANZA CASTILLO, CARMEN PATRICIA ALMANZA CASTILLO, MARIA COLOMBIA HERNANDEZ CASTILLO, VICTOR MANUEL ALMANZA PÉREZ, CARLOS JULIO ALMANZA PÉREZ, LUIS EDUARDO ALMANZA PÉREZ, GUIDO RAFAEL ALMANZA PÉREZ y, CONSUELO MARIA ALMANZA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

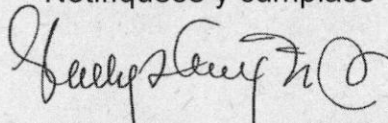
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar a SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, C.C. 12.720.610 de Valledupar y T.P. 85.587 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JU. CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 ENF 2022

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 ENE 2022 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMMY MARMOL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00083-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 e igualmente para que indicará la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificaciones.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora sólo subsanó lo relacionado con la forma como obtuvo los correos de las demandadas, sin acreditar el envío de la demanda y sus anexos al Municipio de Valledupar conforme se le ordenó en el auto inadmisorio; se precisa, que si bien junto con el escrito de subsanación para acreditar la corrección de la falencia anotada, se aportó constancia de haberse enviado al citado municipio y al cuerpo de bomberas notificación de la solicitud de conciliación, lo cierto es que el documento enviado es únicamente un anexo de la demanda pero no es la demanda en sí, por lo que no se puede tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, la parte accionante con corrigió en debida forma la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

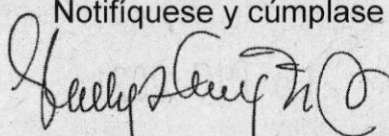
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por YIMMI MARMOL GARCÍA por no las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00012-00

Ahora, por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Ana Clotilde Peinado Rojas, a través de apoderado judicial, contra del Municipio de Pailitas. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Pailitas a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione ácase de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

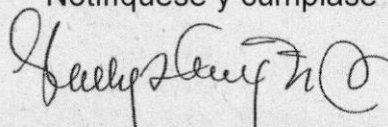
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderados de la parte demandantes a los abogados Rafael Esteban Rodríguez Manjarrez, C.C. No. 12.546.885 expedida en Santa Marta y T.P. No. 42.839 del C.S. de la J., (como apoderado principal) y a Álvaro Javier Bermúdez Morales, C.C. No. 1.065.626.030 expedida en Valledupar y T.P. No. 264.726 del C.S.J. (como abogado suplente) en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 DIC 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO BARBOSA SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00294-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA, apoderada judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 7990 del 28 de octubre de 2015, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor JOSE DOMINGO BARBOSA SOLANO, liquidada sobre el 100% de los emolumentos denominados: sueldo básico, subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios y 1/12 prima de vacaciones, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2015.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2021-528315 del 23 de septiembre de 2021, convocada por la Doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA actuando como apoderada judicial del señor JOSE DOMINGO BARBOSA SOLANO para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Según acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2021 la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor JOSE DOMINGO BARBOSA SOLANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 2.470.822 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo los descuentos por prescripción e

indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 11.639.390, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 7990 del 28 de octubre de 2015.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado,

¹"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, ya que una decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

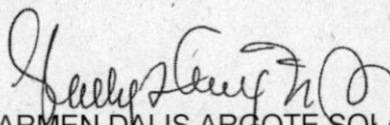
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante – JOSE DOMINGO BARBOSA SOLANO - la suma de \$ 2.470.822 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, por concepto de 100% de capital y 75% de indexación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto, como se dejó establecido en los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad consignados en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 ENE 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



